

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) junio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** *Acción de Tutela N° 11001310301120200015300*  
**Accionante:** *David Ricardo Suescún Contreras, como agente oficioso del señor Libardo Suescún Dávila*  
**Accionado:** *Fondo de Previsión Social del Congreso de la República*  
**Vinculados:** *EPS Sanitas, Colsanitas, Fundación Santa Fe de Bogotá, IPS Remeo, Banco Davivienda, Notaría 69 de Bogotá, Erik Libardo y Marco Santiago Suescún Hernández, y Leyla Soraya Hernández Morales*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por David Ricardo Suescún Contreras, quien actúa como agente oficioso del señor Libardo Suescún Dávila, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El ciudadano David Ricardo Suescún Contreras solicitó la protección del derecho fundamental al mínimo vital de su padre Libardo Suescún Dávila y, en tal virtud, se realice la adjudicación judicial de apoyo en favor de su progenitor y se autorice a la accionada y al Banco Davivienda a modificar la cuenta bancaria o la forma de pago de la pensión, para que pueda retirarla y administrar los dineros que le pagan a su progenitor.

Como hechos relevantes el accionante expuso, en síntesis, que: **(i)** su padre tiene 79 años de edad y está afiliado al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, como pensionado por vejez, y su mesada pensional equivale a \$13'280.293, la cual es consignada a la cuenta corriente No. 031036338 del Banco Davivienda; **(ii)** según comprobantes de pago, después de realizar las deducciones correspondientes, la accionada consignó a su progenitor la suma de \$7'321.338 en febrero, marzo y abril,

mientras que en mayo consignó \$6'394.291; **(iii)** su padre sufrió un accidente cerebrovascular y estuvo hospitalizado en la Fundación Santa Fe de Bogotá del 01 al 30 de mayo de 2020 y, a partir de ese momento, su progenitor se encuentra internado en la IPS Remeo; **(iv)** debido al ataque cerebrovascular, el señor Suescún Dávila perdió la movilidad del lado derecho del cuerpo, el habla, el entendimiento, la capacidad de expresar sus ideas por cualquier medio, de digerir la comida por su boca y está conectado permanentemente a un bala de oxígeno; **(v)** frente a su incapacidad, será imposible que por su propia cuenta pueda acceder a su mesada pensional y usar el dinero para atender sus necesidades.

Agregó que desconoce la clave de la tarjeta débito asociada a la cuenta donde se consigna la pensión de su padre, y que puso en conocimiento de la accionada la grave situación de su progenitor, quien le informó que podía hacer uso del mecanismo de que trata la Ley 1996 de 2019. Posteriormente acudió al Banco Davivienda donde se le sugirió realizar la diligencia denominada firma a ruego en una notaría, sin embargo, en la Notaría 69 de Bogotá se le indicó que el citado mecanismo tampoco aplicaba para el caso de su padre, pues, no estaba capacitado para autorizar a un tercero. Por último, señaló que no posee los recursos suficientes para atender los costos actuales y futuros que puedan surgir por el estado de salud de su progenitor.

2. El 09 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó EPS Sanitas, Colsanitas, Fundación Santa Fe de Bogotá, IPS Remeo, Banco Davivienda, Notaría 69 de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Posteriormente, y tras haber sido requerido al accionante en tal sentido, en proveído del 11 siguiente, se vinculó a la cónyuge del agenciado y a sus otros dos hijos, Erik Libardo Suescún Contreras y Marco Santiago Suescún Hernández.

### **III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

1. La Fundación Santa Fe de Bogotá manifestó que no ha trasgredido los derechos fundamentales del señor Libardo Suescún Dávila pues, le brindó toda la atención que requirió mientras permaneció en la entidad, con ocasión

del ataque cerebrovascular isquémico agudo M1 izquierdo. En consecuencia, solicitó su desvinculación.

**2.** La Notaría 69 del Círculo de Bogotá señaló que el procedimiento de “firma a ruego” está previsto en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, para personas que no sepan o no puedan firmar, pero son plenamente capaces, siguiendo el procedimiento allí dispuesto. Por tanto, no puede extenderse su aplicación a personas que ha perdido el entendimiento y la capacidad para expresar sus ideas, como fue manifestado en el escrito de tutela. Así las cosas, solicitó su desvinculación de la súplica constitucional, pues con su accionar no vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

**3.** El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República indicó que conforme al artículo 1º de la Ley 952 de 2005, que modificó el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, las Administradoras de Pensiones deben efectuar el pago de la mesada en la cuenta elegida por el titular de la prestación, obligación que para el caso concreto FONPRECON ha venido cumpliendo.

De otro lado, señaló que con la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, el legislador estableció un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos, que es competencia de los Jueces de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

Por lo anterior, agregó, es a dicho trámite al que debe acudir el promotor del amparo para poder efectuar el retiro y administración de los dineros que se pagan por concepto de las mesadas pensionales a su ascendiente, pues, no obstante que comprende la situación narrada por el actor, debe contar con una autorización judicial para modificar la cuenta bancaria o la forma de pago de la prestación.

**4.** Sanitas EPS, por su parte, expuso que le ha brindado al señor Libardo Suescún Dávila todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario

y acorde con las órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin que exista de su parte vulneración alguna de derechos del usuario, pues, por el contrario, ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

5. La Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., se pronunció en similar sentido que la EPS agregando que las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido el paciente se ha hecho acorde a las coberturas contempladas en el contrato suscrito entre las partes; además, la entidad no tiene injerencia frente a los temas de pensiones.

6. La cónyuge del agenciado, Leyla Soraya Hernández Morales, manifestó que tiene pleno conocimiento de las gestiones que el accionante adelanta para acceder a los recursos de la pensión de su padre e indicó no tener ninguna objeción, pues, los dineros serán usados para atender la enfermedad del señor Suescún Dávila. De otro lado, adujo que su hijo Marco Santiago Suescún Hernández está internando en una institución recibiendo tratamiento médico.

Por su parte, Erik Suescún Contreras señaló que el actor es el responsable de todos los procesos relacionados con el cuidado de su progenitor y, por ende, tiene certeza de que los recursos pensionales de aquél serán utilizados para cubrir su salud y manutención por lo que no tiene ningún reparo en que sea su hermano quien administre los dineros.

7. El Banco Davivienda se mantuvo silente.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Atendiendo la situación fáctica del caso que nos convoca, y para efecto de definir el asunto sometido a consideración de esta instancia judicial, se hará una breve referencia al tema de la agencia oficiosa, el objeto de la pensión y la procedencia de la acción de tutela para obtener que un tercero pueda reclamar las mesadas pensionales de una apersona que se encuentra en imposibilidad o incapacidad de hacerlo por sí mismo; y, finalmente, se analizará el caso concreto.

## **2. Agencia oficiosa en tutela**

En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados; sin embargo, existen algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras. Por ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“[T]ambién se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido, y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente, como así lo ha admitido la Corte Constitucional en Sentencia T-796 de 2009.

Por consiguiente, si existe manifestación expresa del agente o si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez debe analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

### **3. El derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales**

**3.1.** El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos que establezca la ley. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el sistema de seguridad social integral, que a su vez comprende el sistema general de pensiones que tiene por objeto garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna. No obstante, el derecho a la pensión no se limita al reconocimiento de dicha prestación con ocasión al cumplimiento de los requisitos legales, pues para lograr la satisfacción plena de este derecho se requiere garantizar que la prestación llegue al beneficiario de forma directa o indirecta, para que pueda realmente percibir la suma de dinero correspondiente y procurarse sus necesidades básicas para llevar una vida digna.

Para garantizar el goce efectivo del derecho a la pensión, el legislador profirió la Ley 700 de 2001 *“por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”*, buscando proteger a los pensionados como reales beneficiarios de la mesada pensional y evitar que intermediarios tuvieran acceso a su manejo, estableciendo requisitos para el giro y pago de las mismas. De lo expuesto, se observa que el propósito del artículo 2 de la Ley 700 de 2001, es facilitar el cobro de las mesadas pensionales y garantizar que estas sean disfrutadas efectivamente por los pensionados.

Ahora bien, dicha norma no se refiere a la situación del pensionado que por razones de incapacidad física o psíquica se encuentra imposibilitado para reclamar de manera personal el pago de su mesada, y aún para emitir una autorización especial a un tercero para tal efecto, dando lugar a una

suspensión en el pago de las mesadas pensionales y, posiblemente, a la vulneración de los derechos fundamentales del pensionado y de su grupo familiar.

**4. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el retiro de sumas de dinero correspondiente a las mesadas pensionales, cuando el beneficiario se encuentra en imposibilidad de otorgar expresamente su autorización y se atenta contra su mínimo vital y/o de su núcleo familiar**

La Corte Constitucional ha establecido las siguientes subreglas en torno a la procedencia de la tutela para ordenar el retiro o la administración temporal de las mesadas pensionales que se encuentran en la cuenta bancaria de un accionante:

*(i) No existe un procedimiento constitucional o legal para conceder a familiares o terceros el manejo permanente de los montos que son consignados en una cuenta bancaria a título de pensión cuando el beneficiario se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Lo anterior de conformidad al artículo 2º de la ley 700 de 2001, el cual consagró la prohibición de que a una persona en situación de normalidad se le permita expedir autorizaciones de carácter general a un apoderado o representante legal con el objeto de confiar la administración de su mesada.*

*(ii) La segunda subregla establece que en principio la acción de tutela no es procedente para otorgar el manejo de los montos que son consignados en una cuenta bancaria cuando el accionante ha quedado incapacitado permanentemente. Esto debido a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial”<sup>1</sup>*

Frente al mecanismo de defensa judicial existente para este tipo de eventos, el ordenamiento jurídico cuenta con la Ley 1996 de 2019, la cual tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

En consecuencia, las personas incapaces pueden contar con los apoyos mediante: (i) la celebración de un acuerdo de apoyo que permite formalizar la designación de la o las personas que le asistirán, (ii) solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario y, (iii) suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-062 de 2014

establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela para ordenar el retiro de las mesadas pensionales de un agenciado por parte de su núcleo familiar, cuando se evidencian las siguientes situaciones: **(i)** se presenta la imposibilidad física y/o mental de otorgar expresamente su autorización y **(ii)** se denota que la ausencia temporal de la pensión atenta contra las garantías fundamentales del accionante o de su familia<sup>2</sup>.

La misma Corporación ha enfatizado sobre la necesidad de proteger los derechos fundamentales de aquellos pensionados que, debido a sus circunstancias actuales de salud, les es imposible reclamar personalmente la mesada pensional y, aún, emitir una autorización especial a un tercero para que la solicite en su nombre. Lo anterior, porque la imposibilidad de acceder a tal prestación puede implicar una afectación de los derechos fundamentales del pensionado y de su grupo familiar, en especial del derecho al mínimo vital.<sup>3</sup>

## **5. Análisis del caso en concreto**

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, el promotor del amparo pretende a través de esta súplica constitucional, sea designado como apoyo de su padre Libardo Suescún Dávila y, en consecuencia, se ordene a la accionada y al banco Davivienda modificar la cuenta bancaria o la forma de pago de la pensión de su padre, a efectos de que él pueda retirarla y destinarla para cubrir los gastos de su progenitor, atendiendo a la delicada condición médica que padece.

**5.1.** De entrada resulta pertinente advertir que en el caso que nos convoca el señor David Ricardo Suescún Contreras está legitimado para interponer la acción de tutela como agente oficioso de su padre Libardo Suescún Dávila, pues, atendiendo las condiciones de salud que padece como consecuencia

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 2014*

del ataque cerebrovascular que sufrió, se encuentra incapacitado y ello le impide acudir directamente al mecanismo constitucional.

**5.2** De cara a las pretensiones del accionante, lo primero que se hace necesario clarificar es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para efectuar la designación en la forma en que se pretende, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico tiene establecido un procedimiento legal al cual se puede acudir para tales efectos, como lo es el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, que a su tenor literal establece lo siguiente:

*“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.”*

*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”. [Subrayado por el despacho]*

No obstante lo anterior, la acción en comento sí resulta procedente, de manera excepcional, cuando se vulneran o afectan derechos de rango constitucional, como el mínimo vital y la dignidad humana, como así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, razón por la cual se impone determinar si en el caso *sub examine*, de acuerdo a la situación fáctica puesta de presente por el ciudadano David Ricardo Suescún Contreras, se pueda conceder la protección invocada a favor del señor Libardo Suescún Dávila, su progenitor.

**5.3.** Para efecto de lo acotado en precedencia, se hará referencia a lo que se encuentra acreditado dentro del plenario, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- El señor Libardo Suescún Dávila 79 años de edad, es pensionado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, su asignación corresponde a \$13'280.293, sin embargo, efectuadas las deducciones señaladas en los comprobantes de pago anexados con la tutela, su mesada asciende a \$7'321.338,00.

- El 01 de mayo de 2020, el referido Libardo Suescún Dávila ingresó al servicio de urgencias de la Fundación Santa Fe de Bogotá, por presentar un cuadro de alteración en el estado de conciencia. Fue diagnosticado con *“ataque cerebrovascular isquémico agudo y transformación hemorrágica frontal izquierda”*.
- De acuerdo con el certificado médico aportado en la tutela, las secuelas de la patología diagnosticada lo hacen completamente dependiente para todas sus actividades, impidiendo además una comunicación adecuada, limitando su capacidad de entendimiento. Su tratamiento médico incluye medidas para evitar nuevos eventos isquémicos cerebrovasculares.
- El accionante David Ricardo Suescún Contreras es hijo del señor Libardo Suescún Dávila, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento que se allegó con el escrito de tutela y, atendiendo las condiciones de salud de su progenitor, actúa como agente oficioso.
- El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se negó a consignar la mesada pensional del señor Suescún Dávila a una cuenta diferente a la designada por aquél, sin que mediara una orden judicial en tal sentido, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.
- El Banco Davivienda S.A., enterado por el accionante sobre la situación del padre del accionante y que el dinero de la pensión constituía su único sustento, le manifestó que frente al caso especial del usuario, lo único que podía hacer para administrar la cuenta corriente era acudir a la firma a ruego o a la adjudicación judicial de apoyos, como así lo informó el agente oficioso en su escrito de tutela.
- Por expresa disposición legal, no es viable que el tutelante haga uso del mecanismo de la firma a ruego, como le fue sugerido, toda vez que, frente a las secuelas del ataque cerebrovascular que sufrió el agenciado, éste no podría autorizar a un tercero para que firme en su lugar. En tal sentido se pronunció la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá.

**5.4.** De lo expuesto se colige, de una parte, que el señor Libardo Suescun Dávila es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta y, por tanto, es sujeto de especial protección constitucional y, de otra, que en el *sub judice* se desconoció lo anterior, esto es, que aquél es una persona de la tercera edad, que padece de una grave enfermedad que le imposibilita física y mentalmente para actuar por sí mismo, y que sus necesidades básicas se subvencionan con los dineros que percibe por concepto de su pensión, con lo cual, evidente emerge, se están transgrediendo sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

No puede perderse de vista que quien solicita el pago de la mesada pensional no es una persona ajena al agenciado, ya que se trata de su hijo, quien se encarga de su padre desde el 01 de mayo de 2020 y cubre todos sus gastos y, de acuerdo con lo dicho por sus propios cógeneres, es una persona honesta, de confianza, que no busca defraudar al beneficiario de la pensión o al sistema, con lo cual se pone de manifiesto que en el caso concreto se cumpliría con la finalidad de que la pensión sea realmente percibida y utilizada en pro del pensionado, para garantizarle unas condiciones de vida dignas.

En un caso similar al que es objeto de pronunciamiento, donde la persona era pensionado del entonces Instituto del Seguros Social ISS, se encontraba en estado “vegetativo” debido a un “*acv isquémico parietal*” y dejó de percibir su mesada pensional, toda vez que la clave de la tarjeta débito se bloqueó y debía ser él mismo quién solicitara su activación, la Corte Constitucional, tras reconocer que el Banco actuó, en principio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, manifestó que, sin embargo, la entidad,

*“[p]asó por alto el análisis de la cuestión bajo una perspectiva constitucional, e ignoró que la Carta del 91 protege a los pensionados y a sus familias ante situaciones como las de este asunto. Sobre este aspecto no se debe olvidar que la constitución en su artículo 46 establece: ‘El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia’”.*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr Sentencia T-062 de 2014

Con apreciaciones como la transcrita, la citada Corporación concluyó que era procedente tutelar, de manera transitoria, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna invocados en la acción constitucional y, en consecuencia, ordenó al Banco y al Fondo de Pensiones que, mientras se adelantaran y resolvieran las acciones judiciales ordinarias, se le permitiera a la allí accionante administrar temporalmente los dineros que se encontraban en la cuenta bancaria del agenciado. Lo anterior, dijo *“sin perjuicio de limitar esa gestión solo hasta el monto consignado a título de pensión, previa presentación de certificación médica o notarial que indique que el titular se encuentra con vida”*.

Consecuentes con lo anotado, resulta claro que la tutela puede transitoriamente desplazar a las acciones judiciales existentes, para así garantizar que mientras se adelanten las acciones pertinentes no se afecten los derechos que, ante la ausencia de esta prestación, atenten contra la dignidad y el mínimo vital de los agenciados.

Así las cosas, ante la similitud del caso que nos convoca con el que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, se concederá protección de los derechos fundamentales invocados, como mecanismo transitorio y, en tal virtud, se efectuarán los ordenamientos en la forma dispuesta por dicha Corporación en la sentencia aquí referida, esto es, se ordenará al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y al Banco Davivienda S.A. que, dentro del término 48 horas, inicien los trámites pertinentes para que al señor David Ricardo Suescún Contreras le sea posible administrar y reclamar temporalmente los dineros que por concepto de mesadas pensionales se encuentran en la cuenta bancaria del señor Libardo Suescún [cuenta corriente N° 031036338] y, en todo caso garanticen que en el término máximo de 5 días después de notificada esta providencia, éste pueda efectivamente disponer del dinero, así como de las que en lo sucesivo se generen a su favor. Lo anterior, como ya se indicó en esta providencia, *“previa presentación de certificación médica o notarial que indique que el titular de la cuenta se encuentra con vida”*.

Por último, se reitera, la protección constitucional se mantendrá hasta que se adelante el procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019 [para que se adjudique un apoyo judicial al señor Libardo Suescún Dávila], o el proceso que se estime pertinente y adecuado, lo cual deberá hacerse dentro de un término máximo de dos meses, so pena de que el mismo quede sin valor y efecto; término que empezará a contabilizarse a partir del momento en que se reanuden los términos judiciales en el país, atendiendo el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

**6.** Para concluir, se concederá de manera transitoria el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Libardo Suescún Dávila y, en consecuencia, se efectuaran los ordenamientos referidos en el numeral que antecede, con la previsiones legales en caso de incumplimiento a lo aquí dispuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, como mecanismo transitorio, la protección constitucional invocada por David Ricardo Suescún Contreras, en calidad de agente oficioso de su padre Libardo Suescún Dávila, a los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del agenciado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y al Banco Davivienda S.A. que dentro del término 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicien los trámites pertinentes para que al señor David Ricardo Suescún Contreras le sea posible administrar y reclamar temporalmente los dineros que por concepto de mesadas pensionales se encuentran en la cuenta bancaria corriente N° 031036338 del señor Libardo Suescún y, en todo caso, garanticen que en el

término máximo de 5 días, aquél pueda disponer efectivamente del dinero, así como de las mesadas que en lo sucesivo se generen y consignen a favor del agenciado.

**TERCERO: ADVERTIR** que el anterior ordenamiento se mantendrá vigente hasta tanto se adelante y desarrolle el procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019 [o el proceso judicial que se estime pertinente y adecuado], para lo cual el accionante dispone de dos meses, so pena de que el mismo quede sin valor y efecto.

**PARÁGRAFO:** El término en mención empezará a correr a partir del momento en que se reanuden los términos judiciales actualmente suspendidos en virtud al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

**CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ORDENAR** remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza